

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 160

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Edickson Rosario Navarro.

Abogada: Licda. Margarita Villar Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162^E de la Independencia y 143^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edickson Rosario Navarro, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 555384 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle F. No. 90 del sector de Gualey de esta ciudad, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de septiembre del 2003 a requerimiento del Edickson Rosario Navarro a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Margarita Villar Santos, a nombre y representación de Edickson Rosario Navarro, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal; 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina, y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de agosto de 1999 fue sometido a la acción de la justicia el ex-militar Edickson Rosario Navarro, F. A. D., imputado del homicidio de Nelson de la Cruz Medrano; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 8 de diciembre de 1999 enviando al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia el 25 de enero del 2001, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada del recurso de alzada del procesado, dictó el fallo

recurrido en casación el 9 de septiembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente:

APRIMERO: Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) La Lic. Margarita Villar en representación del nombrado Edickson Rosario Navarro, en fecha veintiséis (26) de enero del 2001 y b) El nombrado Edickson Rosario Navarro en representación de sí mismo, en fecha veintiséis (26) de enero del 2001, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 046-01 de fecha veinticinco (25) de enero del 2001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Se declara al nombrado Edickson Rosario Navarro, de generales anotadas culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304-II del Código Penal Dominicano y artículos 2, 39-III y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor más al pago de las costas penales del proceso, variando así la calificación de lo hechos dadas por el juez de instrucción; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los padres del hoy occiso, Sres. Virgilio Medrano y Marina de la Cruz, en contra del nombrado Edickson Rosario Navarro, en consecuencia se le condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los mismos, como justa reparación por los daños morales y materiales causados por la actuación delictuosa del inculcado; **Tercero:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por los hermanos del hoy occiso Nelson de la Cruz, en contra del nombrado Edickson Rosario Navarro, en razón de que no han demostrado a este tribunal ningún lazo de dependencia económica, con respecto al occiso; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que el tribunal entiende que no se encuentran reunidos los requisitos que exista la excusa legal de la provocación; **Quinto:** Se condena al nombrado Edickson Rosario Navarro al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Santo Cepeda quien afirma haberlas avanzado en su totalidad=; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, en lo referente a la aplicación de los artículos 321 y 326 del Código Penal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, varía la calificación de los hechos de la prevención por la de los artículos 295 y 304 del Código Penal, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **CUARTO:** Declara al nombrado Edickson Rosario Navarro culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Condena al nombrado Edickson Rosario Navarro, al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** En cuanto al aspecto civil, rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, en cuanto al aumento de las indemnizaciones por improcedentes, al no haber recurrido la sentencia; **SEPTIMO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida; **OCTAVO:** Condena al nombrado Edickson Rosario Navarro, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de éstas últimas a favor y provecho del Dr. Santos Cepeda, abogado que afirma haberlas avanzado@;

Considerando, que el escrito depositado por el abogado del recurrente no reúne las condiciones de un memorial de casación, en razón de que el mismo sólo expone un resumen de los hechos y se limita a alegar escuetamente violaciones a los artículos 296 y 298 del Código Penal, lo que impide tomar en cuenta el contenido de dicho escrito; pero por tratarse

del recurso de un procesado, se debe examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley fue aplicada correctamente;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para fallar en el sentido apuntado dijo haber establecido lo siguiente: Aa) Que el acusado Edickson Rosario Navarro, se encuentra sometido a la acción de la justicia, acusado de haber causado la muerte al hoy occiso Nelson de la Cruz Medrano; que entre el acusado y el occiso se originó una disputa porque el occiso había tenido problemas anteriormente con el procesado; que el procesado para amedrentar al occiso fue a la casa de un amigo y buscó un arma de fuego; que el acusado con dicha arma le realizó varios disparos al occiso; y a consecuencia de esas heridas murió Nelson de la Cruz Medrano; que de conformidad con el acta médico legal de fecha 7 de agosto de 1999, levantada por el Dr. Juan Francisco Solano M., médico legista del Distrito Nacional, la muerte de Nelson de la Cruz Medrano, se produjo a consecuencia de heridas de proyectil de arma de fuego en mejilla derecha, con orificio de salida retro auricular derecho, orificio de entrada en abdomen superior izquierdo con salida en espalda media derecha, herida de bala de proyectil medio de mano derecha; b) Que analizados así los hechos soberanamente por los jueces integrantes de esta Primera Sala de la Corte para conocer, estatuir y fallar sobre el proceso seguido al acusado, procede que sean rechazadas las conclusiones de la defensa del procesado Edickson Rosario Navarro, en cuanto a la aplicación de los artículos 321 y 326 del Código Penal, por no haberse comprobado en la especie la existencia de la excusa legal de provocación, amenazas o violencias graves, por no estar reunidas las condiciones que permitirían a los jueces apreciar su existencia en el caso ahora analizado; c) Que los elementos constitutivos del homicidio son: La preexistencia de una vida humana que se destruye; Un hecho voluntario del hombre como causa eficiente de la muerte, que determine un vínculo de causa a efecto entre el acto y la muerte; La intención criminal de querer matar a la persona designada, actuando con voluntad de acción, independientemente de que el hecho se produzca sobre otra persona @; Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, y 39 y 40 de la Ley 36, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-quá, al modificar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, y condenar al procesado a quince (15) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Edickson Rosario Navarro en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación, en su calidad de imputado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do